



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Resolución Gerencial General Regional  
N° 340 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 25 SET. 2018

**VISTO:**

El Informe de N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 93-2017-GRA/ST, contenido en ciento cincuenta y dos (152) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,



proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **18 de setiembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de N° 043-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 93-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **LOURDES MIRANDA MARTINEZ**, en su condición de Secretaria de Gobernación del GRA, por haber transcurrido un (01) año de haber tomado conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Gerencia General sobre el Proceso de Presentación de Sentencia judicial;

Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de abril del 2017, (Fs. 94), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 93-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Memorando N° 299-2017-GRA/GR-GG, de fecha 11 de abril del 2017, (Fs. 94), la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, efectuar investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habiendo presuntamente una demora en el diligenciamiento de dichos documentos y la consiguiente presentación tardía al MEF, de dichos documentos, afectando con ello el desenvolvimiento del servicio público así como a los administrados consignados en la lista, siendo que el plazo máximo para la presentación del listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada ante la comisión multisectorial del MEF era el 13 de febrero del 2017, según lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del decreto supremo N° 006-2017-EF, el cual establece que los Gobiernos Regionales deben presentar información dentro de un plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de su publicación. Asimismo por disposición de la Comisión Multisectorial adscrita al MEF, el registro de sentencias en ejecución y su priorización al 31-03-2016, vencia indefectiblemente el 19 de febrero del 2017, y que el acta y su listado priorizado emitido del sistema y aprobado por comité debió haber sido remitido por el titular del pliego a la comisión multisectorial hasta el 20 de febrero del 2017, habiendo la



Directora Regional de administración remitido el acta y su listado a la gobernación el 20 de febrero del 2017, mediante Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM. Diligenciado por los servidores administrativos de Gobernación el 21 de febrero del 2017.

Que, mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Gerencia General sobre el proceso de presentación de sentencia judicial. Señalando en el numeral 4 que en horas de la mañana del día lunes 20 de febrero del 2017, a horas 11.30 am. (SIGGEDO: Doc. 58621 Exp. 48312 último día de plazo), en cumplimiento a los procedimientos para este caso y señalado en el numeral 2 del acta de acuerdos, mi despacho remitió con Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM, a secretaria de gobernación (incluido el proyecto de Oficina de Gobernación Regional), a fin de que suscriba por el titular del pliego y se remita a las oficinas de CONECTAMEF de Ayacucho.

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el Abog. Oliver Felices Prado, secretario técnico, remite el informe precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp - 93-2017-GRA/ST), mediante el cual, recomienda que se declare NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, y disponer el Archivo definitivo del Expediente N° 93-2017-GRA/ST, refiriendo en el cuarto párrafo de sus fundamentos, lo siguiente: *"Que, de la revisión, evaluación y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que, si bien se han tramitado los documentos de la referencia el día 20 de febrero del 2017 a la oficina de gobernación, esta ha sido tramitada también en el plazo prudencial por el personal administrativo, más aun, al advertir que el gobernador regional de entonces se encontraba en sesión de consejo, así como, no existe directiva u norma administrativo que contemple plazos mínimos para el trámite de documentos de esa naturaleza, razón por lo cual este despacho advierte que no existe comisión de falta administrativa"*.

Que, estando al presente expediente, y luego de reevaluar el informe de Precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, y los actuados en el Expediente N° 93-2017-GRA/ST, se tiene que se habría identificado al presunto responsable de las presuntas faltas administrativas, con respecto a la demora del diligenciamiento del Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el Oficio N° 072-2017-GRA/GR, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, lo cual habría afectado el debido trámite administrativo y los intereses jurídicamente protegidos por el estado, generado presuntamente irregularidades administrativas, ya que dicha información venía siendo requerido por el Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo como plazo máximo de envío hasta el 20 de febrero de 2017, consecuentemente la información referida habría sido presentado al MEF extemporáneamente mediante el oficio N° 072-2017-GRA/GR, cuyo cargo de recepción figura a Fs. 81.

Asimismo, él envió tardío, del listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habría ocasionado que diversos ciudadanos queden faltos de pago, los mismos que se encuentran debidamente reconocidos por sentencias judiciales firmes.

Que, mediante decreto N° 1120-18-OORH-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos y



Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone DEJAR SIN EFECTO el Informe de Precalificación N° 077-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 07 de junio de 2017, mediante el cual se recomienda no ha lugar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y el archivo del Exp. 93-2017-GRA/ST.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Estando dentro de ese contexto, se tiene que la Potestad sancionadora del Estado, por la presunta falta administrativa por la demora del diligenciamiento del Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el Oficio N° 072-2017-GRA/GR, habría prescrito, ya que mediante oficio N° 338-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 24 de marzo de 2017, se puso en conocimiento de la presunta falta de carácter Disciplinario, y estando acorde a lo referido por el Art. 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que refiere: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces"(el subrayado y negrita es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, Por lo tanto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, por la demora del diligenciamiento del Oficio N° 206-2017-GRA/GG-ORADM y el Oficio N° 072-2017-GRA/GR, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>2</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley. a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

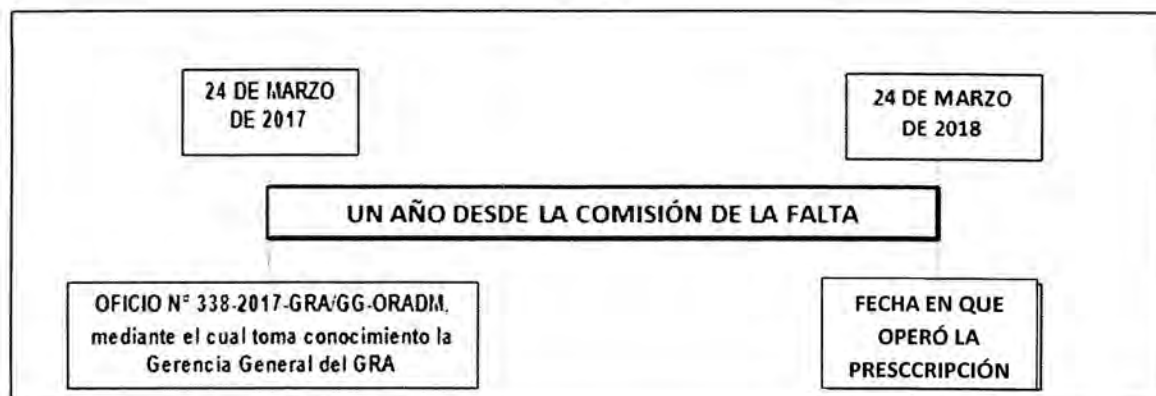
<sup>2</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Lo referido en el párrafo anterior se describe en el siguiente cuadro:



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO** de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 93-2017-GRA/ST.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y**



demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAN PILACA ESQUIVEL  
GERENTE